

## CASO

Una mujer que ha tenido relaciones sexuales durante sus días de fertilidad -y convencida de que ha fecundado- dos días después concurre a su ginecólogo para pedirle consejo, ya que ella no quiere hijos. El médico le informa que hay un medicamento llamado la “píldora del día después” que puede ser consumida hasta setenta y dos horas después de la relación. Dicho medicamento puede impedir la ovulación o la fecundación del óvulo, pero dado el tiempo transcurrido (más de 48 hs.), el medicamento opera impidiendo la implantación del embrión en las paredes del útero. La mujer le pide al médico que le prescriba el medicamento, éste lo hace y la mujer lo consume. El embrión fecundado no se implanta en las paredes del útero.

Luego de interpretar los artículos 109 y 14.1°.18, del Código Penal, responda si la mujer o el médico pueden ser condenados por el hecho punible allí tipificado y, si la respuesta es positiva, cuál sería la pena aplicable en cada caso.

## DEFINICIONES

**Embarazo:** En 2007 el Comité de Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y la Salud de las Mujeres de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) definió al embarazo como la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del *conceptus* en la mujer. El embarazo se inicia en el momento de la nidación y termina con el parto. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) el embarazo comienza cuando termina la implantación, que es el proceso que comienza cuando se adhiere el blastocito a la pared del útero (unos 5 o 6 días después de la fecundación). Entonces el blastocito atraviesa el endometrio uterino e invade el estroma. El proceso de implantación finaliza cuando el defecto en la superficie del epitelio se cierra y se completa el proceso de nidación, comenzando entonces el embarazo. Esto ocurre entre los días 12 a 16 tras la fecundación.

**Abortar:** (Del lat. *abortare*.) intr. Interrumpir la hembra, de forma natural o provocada, el desarrollo del feto durante el embarazo. ... (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA)

**Aborto:**(*D.P.*) *Concepto:* Consiste en la muerte del feto mediante su destrucción en el seno materno o por su expulsión prematuramente provocada (Rodríguez Devesa). DICCIONARIO JURIDICO ESPASA

**Embrión** *s. m.* 1 Estadio que va desde la creación del cigoto hasta la formación de los órganos y tejidos que constituyen el feto; es la primera etapa del desarrollo de un ser vivo.

**Embrión:** *m.* BIOL. Fase del desarrollo de un nuevo ser vivo, resultado de la fecundación de un gameto femenino por uno masculino, hasta el comienzo de la vida autónoma. En los mamíferos, el embrión recibe el nombre de *feto* a partir del momento en que ha adquirido la conformación característica de la especie a que pertenece.

**Embrión:** ... 2. En la especie humana, producto de la concepción hasta fines del tercer mes del embarazo. (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA)

**Feto:** producto de la concepción desde el tercer mes hasta el parto (en el caso del ser humano). En general, desde que finaliza el periodo de organogénesis hasta el parto.

(Mediciclopedia)

**Feto:** (Del lat. *fetus*, cría.) m. Embrión de los mamíferos placentarios y marsupiales, desde que se implanta en el útero hasta el momento del parto. (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA)

**Feto** (*fetus*): Producto de la concepción posterior al período embrionario cuando ya se ha iniciado el desarrollo de las principales características estructurales, habitualmente desde la octava semana después de la fecundación hasta el momento del parto.

# CASO

## CODIGO PENAL

### **Art. 286.- Coacción a órganos constitucionales.**

*1º El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara a:*

- 1. la Convención Nacional Constituyente;*
- 2. el Congreso Nacional, a sus Cámaras o a una de sus comisiones;*
- 3. la Corte Suprema de Justicia; o*
- 4. el Tribunal Superior de Justicia Electoral,*

*con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.*

*2º En los casos menos graves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.*

### **Art. 287.- Coacción al Presidente de la República y a los miembros de un órgano constitucional.**

*1º El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara:*

- 1. al Presidente o al Vicepresidente de la República;*
- 2. a un miembro del Congreso Nacional;*
- 3. a un miembro de la Corte Suprema de Justicia;*
- 4. a un miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral,*

*con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.*

*2º En los casos particularmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.*

*3º En estos casos, será castigada también la tentativa.*

En un caso que involucra muchos millones de dólares, un alto funcionario público amenaza al Juez interviniente de que si no hace lugar a la demanda de nulidad promovida por el Estado, él pondrá todo el peso de su autoridad para que el Juez sea llevado ante el Jurado de Enjuiciamiento y destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que también recaerán sobre él, quien perderá todo su patrimonio e irá a parar a la cárcel. Y si esto no llegara a ocurrir por las vías legales, él personalmente liderará una comisión que se encargará de **“propinarle su merecido y de echarlo a trompadas del cargo que ocupa”**.

El Juez afectado por las declaraciones del funcionario sostiene que ha sido coaccionado para que resuelva el caso en un determinado sentido, esto es,

haciendo lugar a la demanda promovida por el Estado, y que, por consiguiente, corresponde la sanción prevista en los Arts. 286 y 287 del Código Penal.

El funcionario sostiene que no corresponde la investigación porque las normas no mencionan ni a jueces ni a juzgados, por lo que no se dan los presupuestos del 286 o del 287.

Sin embargo, el Juez afectado insiste en que las normas son aplicables porque en virtud del argumento *a fortiori* si se prohíbe coaccionar a la Corte Suprema de Justicia o a sus ministros, con mayor razón estará prohibido hacerlo con los juzgados o jueces.

Seleccione alguna de estas respuestas:

1. Son aplicables al caso planteado los Arts. 286 y 287.
2. Sólo es aplicable el 286
3. Sólo es aplicable el 287
4. Ninguno es aplicable

**FUNDAMENTE** su respuesta.

## CASO

REALICE UN ANALISIS CRÍTICO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. ESTABLEZCA SI LA MISMA JUSTIFICA O NO DEBIDAMENTE LA INTERPRETACION QUE SE HACE DEL CODIGO CIVIL. CONSIDERE LAS CONSECUENCIAS (ALCANCE) DE LA NUEVA DISPOSICIÓN LEGAL

### LEY QUE MODIFICA EL INCISO B) DEL ARTICULO 1898 DE LA LEY 1183/85 – CODIGO CIVIL

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA EL INCISO B) DEL ARTICULO 1898 DE LA LEY N°1183/85 CODIGO CIVIL”**. Este Proyecto tiene como objetivo corregir la “laguna jurídica” de la titularidad del dominio de las aguas subterráneas del Paraguay, estableciendo sin lugar a dudas que las aguas subterráneas son bienes del dominio público del Estado.

#### -----Exposición de motivos-----

La Constitución de la República del Paraguay establece en su artículo 112 que corresponde al Estado el dominio de los “minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas”. Podría entenderse que en esta disposición queda incluido todo lo relativo al dominio de las aguas subterráneas; sin embargo, desde algunos ámbitos de la ciencia, como por ejemplo la geología, no se entiende que el agua líquida sea, en estado natural, un mineral. En efecto, la Asociación Mineralógica Internacional establece lo siguiente: “(...) Un caso especial de sustancias no cristalinas de origen natural son aquellas que son líquidas en condiciones ambientales. **El agua, en su forma líquida, no se considera que sea un mineral**, pero su forma sólida, el hielo, si lo es (...)”.

**Parece ser claro que la intención del Constituyente del 92´ fue que la titularidad de las aguas subterráneas quedara en manos del Estado paraguayo; sin embargo la interpretación de términos científicos podría eventualmente desvirtuar esa intención.**

“El artículo **1898 del Código Civil reparte el dominio de las aguas superficiales** y realiza la diferencia entre aguas del dominio público y aguas del dominio privado. Entre las primeras, se encuentran los ríos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, incluidos esos mismos cauces y también los lagos navegables y sus álveos. Entre las segundas, se encuentran las aguas pluviales (artículo 2004 Código Civil), las que surgen naturalmente dentro de los terrenos privados (artículo 2005 Código Civil) y los lagos y lagunas no navegables (artículo 1902 Código Civil).

El Código Civil no menciona nada respecto de las aguas subterráneas. **Una interpretación razonable permitiría concluir que las aguas subterráneas pertenecen al dominio público, ya que el mismo artículo 1898 habla de “todas las aguas que corran por sus cauces naturales”.**

Sin embargo, esta interpretación no es definitiva ya que **el artículo 1956 del Código Civil establece que "la propiedad de un inmueble, además de comprender la superficie del terreno, se extiende a todo el espacio aéreo y al subsuelo que dentro de sus límites fueren útiles al ejercicio de este derecho"**. Por su parte, **el artículo 1874 del mismo Código indica que "son inmuebles por naturaleza, las cosas que se encuentran por sí inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre"**. La fuente de este último artículo es el artículo 2314 del Código Civil argentino y ambos tienen una redacción idéntica. Al comentar este artículo, las doctoras Highton y Wierzba señalan que comprende, entre otros casos, a *"las cosas inmovilizadas por sí mismas, es decir el suelo, con sus partes sólidas y fluidas, como ser los ríos y sus cauces, los arroyos, lagos, aguas subterráneas, minas, canteras, piedras, arenas, yacimientos, etcétera."*

Además, otro punto que puede causar vacilación acerca de la titularidad de dominio de las aguas subterráneas es la fuente de esta disposición. En efecto, el artículo 1898 del Código Civil paraguayo está tomado del artículo 2340 del Código Civil argentino. Este último, en su redacción luego de la reforma de 1967 operada por la Ley 17.711, incluye expresamente dentro de las aguas del dominio del Estado a las "aguas subterráneas". De Gásperi, en su Anteproyecto, se basó en este artículo antes de la mencionada reforma. Es casi imposible que el legislador de los '80 no haya advertido este cambio, lo cual nos hace poner en duda que su intención haya sido incluir a las aguas subterráneas como aguas del dominio público.

De esta manera, existe una indecisión en el derecho positivo nacional respecto de quién detenta la titularidad del dominio de las aguas subterráneas; lo cual es grave en un país como el Paraguay que posee gran cantidad de agua subterránea y que comparte la soberanía sobre uno de los acuíferos más importantes del mundo, el acuífero Guaraní.

El hecho de que la titularidad del dominio de las aguas subterráneas del Paraguay pueda eventualmente ser considerada fuera del dominio del Estado podría acarrear un sinnúmero de inconvenientes, además de que eventualmente podría comprometer el desenvolvimiento económico y social de nuestro país.

La norma que se eleva a consideración del Congreso Nacional pretende corregir esta laguna jurídica, estableciendo sin lugar dudas que las aguas subterráneas son bienes del dominio público del Estado.

## **LEY 2559/05**

### **QUE MODIFICA EL INCISO B) DEL ARTICULO 1898 DE LA LEY 1183/85 "CODIGO CIVIL"**

**Artículo 1º.-** Modificase el inciso b) del Artículo 1898 de la ley 1183/85 "Código Civil" cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 1898, inc. b) Los ríos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, y estos mismos cauces, así como las aguas subterráneas".

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## CASO

### CODIGO PROCESAL CIVIL

**Art. 447. Caducidad de las medidas preparatorias.**

*Las medidas preparatorias de juicio ejecutivo caducarán si no se deduce la demanda dentro de veinte días de concluidas, sin necesidad de notificación alguna.*

### CODIGO PROCESAL CIVIL

**Art. 700. Promoción de la demanda.**

*Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si, tratándose de obligación exigible, no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.*

**CASO:** Se decreta un embargo preventivo contra Juan Garay durante la etapa preparatoria de un juicio ejecutivo. Transcurren quince días hábiles sin que se promueva la demanda ejecutiva y el Sr. Garay solicita la declaración de caducidad del embargo, invocando el Art. 700 del CPC. El demandante pide la aplicación del art. 447 y solicita el rechazo del pedido, por no haber transcurrido aun el plazo de veinte días allí previsto.

¿Cuál de los dos artículos cree Ud. que es el aplicable?

NOTA: Opinión de la Sala Constitucional de la CSJ (Ac. y Sent. N° 1568/04): “Puede notarse que la controversia gira en torno a la caducidad de medidas cautelares dictadas en la preparación de una acción ejecutiva, específicamente en cuanto a la aplicación de la norma, ¿se aplica el art. 447 o el 700 del Código Procesal Civil?

Nos inclinamos por la aplicación del primero de los artículos en razón de que el art. 700 se refiere a medidas cautelares autónomas o sea antes de la interposición de la demanda. No es el caso de la preparación de la acción ejecutiva, puesto que dicha etapa forma parte de la estructura del juicio de ejecución.”-----

